

**CC. SECRETARIOS DE LA “LVI LEGISLATURA”
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

LIC. MARIO P. MARÍN TORRES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, y

C O N S I D E R A N D O

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2011 en su Eje 1 denominado: “Puebla, Estado de Derecho y Justicia”, establece que la existencia del marco jurídico resulta insuficiente si no responde a las necesidades actuales de la sociedad y del Gobierno, razón por la cual, se hace necesario revisarlo y actualizarlo permanentemente con el propósito de prever disposiciones jurídicas que permitan fortalecer al Estado y sus Municipios, para un correcto y mejor desempeño de sus funciones.

Que el referido Plan en su Eje 3 denominado: “Competitividad y Progreso para todos” prevé entre sus objetivos la optimización del gasto público y la generación de fuentes alternativas de financiamiento en los que se incorpore a los sectores social y privado para mejorar los niveles de inversión social por parte del Gobierno del Estado, con la finalidad de lograr una mayor cobertura y calidad en la prestación de servicios públicos.

Que la actual Administración Estatal, tiene entre otros objetivos, impulsar esquemas de financiamiento para el desarrollo que generen condiciones propicias para la inversión del sector privado, a fin de optimizar la capacidad de respuesta gubernamental en beneficio de la ciudadanía, se propone la instrumentación de esquemas de financiamiento alternativo para desarrollar infraestructura, equipamiento y obras que incluyan la participación social y privada; con lo anterior, se busca fortalecer la inversión pública y la provisión de servicios que permitan atender las demandas de la sociedad.

Que una alternativa para eficientar la prestación de servicios públicos en beneficio de la sociedad, mediante la instrumentación de esquemas modernos de asociación entre el sector público y el privado, resultan ser los Proyectos para Prestación de Servicios con base en los cuales se formalicen contratos de servicios a largo plazo, se estima necesario promover las reformas al marco jurídico estatal, a fin

de que el Estado y los Municipios enfoquen sus esfuerzos en la calidad de los servicios y en la atención de aquellas áreas en las que no es posible o existe poco interés de inversión por parte de la iniciativa privada.

Que en este orden de ideas, el Poder Ejecutivo del Estado que me honro en representar, de manera paralela a la presente Iniciativa de reformas y adiciones a la Ley General de Bienes del Estado, ha presentado la correspondiente a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, cuyo propósito primordial es incluir la regulación de los denominados "Proyectos para Prestación de Servicios a Largo Plazo" (PPS) como una modalidad en la prestación de servicios y un esquema de contratación alternativo respecto al sistema tradicional, constituyendo una nueva oportunidad de inversión para el sector privado, al tiempo de otorgar al sector gubernamental la posibilidad de hacer un uso eficiente de los recursos públicos, entre los que se encuentran los bienes inmuebles que integran su patrimonio.

Que los diversos ordenamientos legales que integran el marco jurídico estatal, deben guardar una debida congruencia para su adecuada y correcta aplicación; resulta necesario proponer a ese H. Cuerpo Colegiado la presente Iniciativa de Reformas y Adiciones a la Ley General de Bienes del Estado, la cual tiene por objeto establecer lo siguiente:

- La facultad del Ejecutivo Estatal para que de manera directa o por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración otorgue a los particulares, el uso y/o aprovechamiento de bienes de dominio público y privado para la instrumentación de proyectos para prestación de servicios a largo plazo.
- Actualizar la denominación de diversas instancias a las que se hace referencia e incide esta Ley, siendo éstas la Secretaría de Finanzas y Administración y el Instituto de Catastro del Estado de Puebla.

Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 63 fracción I y 79 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, he tenido a bien someter a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo, la siguiente Iniciativa de:

**DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
GENERAL DE BIENES DEL ESTADO**

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN el último párrafo del artículo 9o, los artículos 22 y 27, el segundo párrafo del artículo 28, los artículos 30, 34 y 35, el acápite del artículo 37, el artículo 38, el segundo párrafo del artículo 43, así como los artículos 44 y 46; **y SE ADICIONA** el artículo 6o BIS de la Ley General de Bienes del Estado, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 6o BIS.- El Ejecutivo del Estado podrá otorgar a los particulares, el uso y/o aprovechamiento de bienes de dominio público y privado para la instrumentación de proyectos para prestación de servicios a largo plazo.

Para efectos del párrafo anterior, el Titular del Ejecutivo del Estado directamente o por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, autorizará el uso y/o aprovechamiento de los citados bienes.

ARTÍCULO 9o.- ...

I a VII.- ...

Las facultades que este artículo señala se ejercitarán directamente por el Titular del Ejecutivo del Estado o por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración.

ARTÍCULO 22.- Cuando una Dependencia del Ejecutivo estimare conveniente la adquisición de un inmueble para destinarlo al Servicio Público o para uso común, lo comunicará a la Secretaría de Finanzas y Administración la que previo acuerdo con el C. Gobernador hará las gestiones necesarias y el arreglo de los términos de la compra hasta ultimarlos, llegando al otorgamiento, registro y archivo de los documentos respectivos.

ARTÍCULO 27.- Los inmuebles destinados a un servicio público serán asignados a la Dependencia que tenga a su cargo dicho servicio pero quedarán bajo el control de la Secretaría de Finanzas y Administración. Las obras nuevas y las de transformación de los edificios se harán de acuerdo con los planos y proyectos aprobados por el Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 28.- ...

En caso de duda, el Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, resolverá cual de las Dependencias deberá hacerse cargo de las partes comunes de los inmuebles de que se trata.

ARTÍCULO 30.- La posesión, conservación y administración, de los bienes del Estado, corresponde, por regla general y a falta de prevención en contrario, a la Secretaría de Finanzas y Administración, lo mismo que el conocimiento y la resolución de todos los asuntos referentes a contratos u ocupaciones de que sean objeto dichos inmuebles.

ARTÍCULO 34.- La enajenación de los bienes inmuebles del Estado sólo podrá hacerse en los casos y bajo las condiciones que fija esta Ley y previo avalúo de los mismos por el Instituto de Catastro del Estado.

ARTÍCULO 35.- Las enajenaciones de dichos bienes se harán en la forma ordinaria con sujeción a las reglas de derecho común en lo que respecta a condiciones esenciales y seguridades; pero con la clara obligación por parte del Gobierno de salvaguardar en cada caso concreto, los intereses generales, dándoles siempre a las enajenaciones un sentido práctico en beneficio de la colectividad, previo avalúo que de los mismos haga el Instituto de Catastro del Estado.

ARTÍCULO 37.- Los compradores de predios del Estado, no pueden hipotecarlos ni constituir sobre ellos derechos reales en favor de un tercero, ni tienen facultad para derribar las construcciones sin permiso expreso y dado por escrito de la

Secretaría de Finanzas y Administración mientras no esté pagado íntegramente el precio.

...

ARTÍCULO 38.- Cuando se trate de permutar bienes estatales, los que deba recibir el Gobierno se valorarán por el Instituto de Catastro del Estado; la diferencia que resulte en favor o en contra del Erario se cubrirá en efectivo precisamente en el momento de la operación.

ARTÍCULO 43.- ...

La clasificación y sistemas de inventarios, así como la estimación de la depreciación de los muebles propiedad estatal son facultades de la Secretaría de Finanzas y Administración.

ARTÍCULO 44.- La administración y control de los bienes muebles de propiedad estatal corresponde a la Secretaría de Finanzas y Administración.

ARTÍCULO 46.- Acordada la enajenación o la destrucción de un mueble inútil para el servicio, se da de baja en el inventario, y en los casos de enajenación se observarán los procedimientos previstos en las disposiciones y normatividad aplicables, previo avalúo de la Secretaría de Finanzas y Administración, o podrán donar con la autorización del Gobernador del Estado, a personas indigentes que lo soliciten.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, a los diez días del mes de julio de 2007.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

LIC. MARIO P. MARÍN TORRES

**EL SECRETARIO DE
GOBERNACIÓN**

**EL SECRETARIO DE FINANZAS Y
ADMINISTRACIÓN**

LIC. JAVIER LÓPEZ ZAVALA

**ING. GERARDO MARÍA PÉREZ
SALAZAR**